



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Olga Lucia Velásquez Tobón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Litisconsorte por pasiva	Beatriz Elena Medina Rojas
Radicado	05001310502520210047800
Auto Interlocutorio No.	320
Decisión/Temas	Admite demanda; ordena notificar; requiere; resuelve medida cautelar.

Por cumplir con los requisitos exigidos en auto del 11 de febrero de 2022 subsanando dentro del término las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y con los previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. **Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.**

Y en el mismo sentido, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la demandante, **SE REQUIERE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – para que con la contestación a la demanda aporte los datos de notificación física y electrónica de la señora Beatriz Elena Medina Rojas, identificada con C.C. 43.004.610.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.



Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Finalmente, Se **ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR TRÁMITE** a la solicitud de “MEDIDA CAUTELAR” consistente en ordenar la continuación del pago de la pensión de sobrevivientes en disputa de forma compartida entre la ex esposa del causante y la demandante por el término de duración del proceso ordinario laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de igualdad y existencia de una legítima expectativa; porque si bien el artículo 85A del CPL y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada; y en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

Y aunque el reconocimiento provisional de la mesada pensional pudiese constituir una medida cautelar innominada a las que hace referencia el literal c del artículo 590 del CGP y que la Corte Constitucional autorizó aplicar en materia laboral en la sentencia ya citada, no es posible obviar que, en esta especialidad, los requisitos que debe encontrar probados el juez para su decreto, son los que refiere el artículo 85ª del CPT y SS. Considerando además que lo pedido como medida, corresponde a la misma pretensión principal, para lo cual es necesario que el debate probatorio y el análisis de fondo del cumplimiento de unos requisitos de ley.

De manera que como no existe prueba de que el demandado se encuentre realizando actos tendientes a impedir la efectividad de una eventual sentencia o que esté en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones; no se acreditan los supuestos previstos en el artículo 85 A del CPTSS para acceder a la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020; en los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor Santiago Alberto Osorio Bouhot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.719.248 y portador de la T.P 348.434 del C.S de la J.

Conforme el artículo 3º del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

santiagobouhot95@gmail.com
olgav9217@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 074 del
02/06/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f52acf28536976d10d200c0b70706af704e1544d6fa8d9707212f9be213a01
Documento generado en 01/06/2022 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia